

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO DE EXCEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Radicado No.
13-001-33-33-002-2016-00053-00

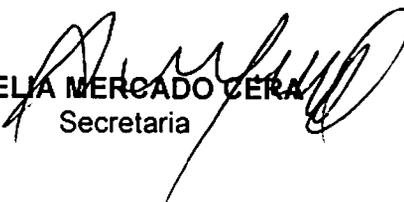
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-001-2016-00053-00
Demandante/Accionante	NADIMES MARÍA GUTIÉRREZ VIADERO
Demandado/Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CASUR.

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS 8:00 A.M.


AMELIA MERCADO CERA
Secretaria

VENCE TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS 5:00 P.M.


AMELIA MERCADO CERA
Secretaria



GESTIÓN LEGAL INTEGRAL



21-35

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

07 MAR. 2017

RAD. EXPEDIENTE: 13-001-33-33-002-2016-00053-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NADIMES MARIA GUTIERREZ VIADERO
 DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -CASUR- y MERY DEYCI ESCOBAR DELGADO

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

OMAR JR. BRAVO AHUMADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.335.3 de Cartagena y T.P. No. 253.642 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la señora **MERY DEYCI ESCOBAR DELGADO**, quien previo poder debidamente otorgado y aportado al presente proceso, de manera respetuosa me permito presentar ante su honorable despacho la Contestación de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho notificada ante su despacho el 30 de enero de 2017, dentro del proceso de la referencia que cursa en su Despacho, atendiendo los argumentos jurídicos que a continuación se exponen:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos que motivaron la presentación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la cual hoy se descorre el traslado de rigor, circunscribe a que se Reconozca y pague a la señora **NADIMES MARIA GUTIERREZ VIADERO** la sustitución de la pensión del señor **JOSE MARIA TORRES ESTUPIÑAN**, quien falleció el día 03 de JUNIO de 2014; alega el apoderado de la actora, que por supuestamente ser la "compañera permanente" tiene derecho a dicho reconocimiento, y a su vez, se aduce en el libelo demandatorio que mediante Resolución 5947 del 20 de agosto de 2015 se le desconoció en legal forma la pensión de sobreviviente a la demandante por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y se dejó en suspenso la resolución de las solicitudes hasta que un Juez de la Republica determine a quien le ha de corresponder.

1

Ahora bien, sobre los supuestos fácticos en que se afincan las pretensiones de la demanda de la referencia me permito contestar de la siguiente forma:

AL HECHO NUMERO 1: NO ES CIERTO, el señor **JOSE MARIA TORRES ESTUPIÑAN** no convivió, ni tampoco mantuvo ningún tipo de vinculo sentimental con la señora **NADIMES MARIA GUTIERREZ VIADERO**, ni mucho menos tuvo una unidad familiar conformada, pues siempre mantuvo vigente la relación conyugal con mi mandante, **MERY DEYCI ESCOBAR DELGADO**, con quien se unió en matrimonio desde el 28 de febrero de 1966, conforme se aprecia en el registro civil de matrimonio anexo a la presente contestación.

AL HECHO NUMERO 2: NO NOS CONSTA, toda vez que la titularidad de la paternidad de la menor **KARLA TORRES ESTUPIÑAN**, a cargo del finado **JOSE MARIA TORRES ESTUPIÑAN** se encuentra en entre dicho conforme expresan los testigos, puesto que en los próximos días se presentará la demanda de Impugnación de Paternidad, ya que hay graves indicios de que el registro civil de nacimiento con indicativo serial 52749227 visible a folio 20 del expediente, donde el finado reconoce la paternidad a espaldas de la familia y que fuere realizado el 11 de enero de 2013, cuando la menor tenia 13 años de vida, se pudo llevar a cabo para apropiarse de la Pensión de Sobrevivientes del causante y a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme comentan los familiares del fallecido.



**GESTIÓN LEGAL INTEGRAL**

AL HECHO NUMERO 3: ES CIERTO. Tal y como consta en el documento aportado por la parte demandante, visible a folio No. 18 del expediente.

AL HECHO NUMERO 4: NO SE ACEPTA y se aclara. El señor JOSE MARIA TORRES ESTUPIÑAN no tuvo relación estable ni convivió con la señora demandante NADIMES MARIA GUTIERREZ VIADERO ni con los 5 hijos de la señora, quien ha tenido varios hijos con hombres diferentes durante su vida.

La dirección reseñada en el libelo demandatorio es la que correspondía al domicilio del de cujus pero él vivía sólo en dicha dirección, no con la demandante del asunto.

La temeraria afirmación realizada carece de todo asidero por cuanto el causante siempre mantuvo vigente la relación conyugal con su esposa MERY DEYCI ESCOBAR DELGADO, siempre mantuvieron su hogar conformado por sus hijos CARLOS TORRES ESCOBAR y la hija ADRIANA LISDEY TORRES ESCOBAR, pues mi mandante dependía económica, sentimental y en todo sentido del causante.

AL HECHO NUMERO 5: NO ES CIERTO y se aclara. El causante y la señora demandante NO TUVIERON relación estable, ni mucho menos desde el año 1997, puesto que la señora demandante ha mantenido diversas relaciones conyugales con otros hombres en el interregno de tiempo señalado, no ha sido exclusiva ni mucho menos estable.

La anterior afirmación se sustenta en que la demandante, el día 18 de mayo de 1997, tuvo al joven GREGORY GUTIERREZ VIADERO, quien no es hijo del señor JOSE MARIA TORRES ESTUPIÑAN, sino que fue fruto de otra unión o relación sostenida entre la demandante y otra persona, por lo que claramente se encuentra demostrado que falta a la realidad lo esbozado por el apoderado de la actora, lo anteriormente expuesto se afianza en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 40685897 anexo a la presente contestación y visible a folio

2

AL HECHO NUMERO 6. NO ES CIERTO y se aclara. Mi mandante y el señor JOSÉ MARIA TORRES ESTUPIÑAN siempre mantuvieron su relación conyugal estable, duradera y de mutua dependencia; si bien el causante luego de adquirir la Asignación Mensual de retiro a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y de serle asignada la casa fiscal por parte de la Policía Nacional en el año 1980 en la ciudad de Bogotá D.C., el causante y su esposa vivían entre la ciudad de Cartagena y Bogotá, donde mantenían su vida conyugal en sus domicilios.

Se resalta nuevamente que el matrimonio realizado el 28 de febrero de 1966 hasta la fecha de fallecimiento del causante, la cual nunca fue disuelta, ni separados en legal forma o de hecho.

AL HECHO NUMERO 7. ES PARCIALMENTE CIERTO. Toda vez que mi mandante MERY DEYCI ESCOBAR DELGADO, si se presentó a reclamar la asignación mensual de retiro por ser ella la única legitimada para adquirirla, pues se reitera, vivió de manera única, exclusiva y dependiente con el señor JOSE MARIA TORRES ESTUPIÑAN, a partir del 28 de febrero de 1966 hasta la fecha de su fallecimiento, pues nunca se disolvió el vínculo marital, como tampoco hubo separación de hecho ni en legal forma.

Respecto a la presentación de la demandante NADIMES MARÍA GUTIERREZ VIADERO ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para reclamar la prestación que no le asiste, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NUMERO 8. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por carecer éstas de sustento fáctico y jurídico necesarias para la prosperidad; habida cuenta que La Caja de Retiro de las Fuerzas





GESTIÓN LEGAL INTEGRAL

Militares, debió reconocer la totalidad de la asignación mensual de retiro a mi mandante MERY DEYCI ESCOBAR DELGADO conforme a las leyes y jurisprudencia vigentes a la fecha de causación de derechos e igualmente conforme a los postulados de equidad y justicia a las que se deben sujetar todas las actuaciones administrativas

A LA PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO, a esta declaración, y la razón se cimenta en que entre la demandante NADIMES GUTIERREZ VIADERO y el causante JOSE MARIA TORRES ESTUPIÑAN no existió relación sentimental exclusiva, única y dependiente que pueda comprobar, toda vez que la demandante durante los últimos años de vida del causante no convivió formalmente ni establemente con el mismo, pues nunca conformaron una familia, ya que como se reitera, la demandante tuvo varios hijos con diferentes hombres en el lapso de tiempo que alega haber convivido con el fallecido.

La señora NADIMES GUTIERREZ VIADERO no le asiste derecho alguno a pretender reconocimiento pensional alguno, toda vez que vemos como la abundante jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha decantado casos similares y que se ha erigido bajo la tesis del verdadero Criterio Material de Convivencia y que se encuentra explicado en la siguiente jurisprudencia.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, debido a que si no existe derecho alguno que reconocer a la demandante, tampoco hay lugar a reconocer la sustitución de la asignación de retiro, pues se reitera no tuvo exclusividad ni unidad familiar con el causante JOSE MARIA TORRES ESTUPIÑAN, como si lo tuvo con mi mandante MERY DEYCI ESCOBAR DELGADO, con quien mantuvo una familia desde su matrimonio el 28 de febrero de 1966 hasta su fallecimiento en el 03 de marzo de 2014, es decir durante 38 años efectivamente convividos.

A LA TERCERA PRETENSION: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que la señora NADIMES MARIA GUTIERREZ VIADERO no tiene derecho alguno sobre la mesada pensional del causante, a su vez del análisis exhaustivo de la documentación anexa a la presente contestación de demanda, y de los medios probatorios que se expondrán durante el juicio; su señoría podrá verificar que las pretensiones del libelo demandatorio, carecen de total prosperidad, por no encontrarse además de lo anteriormente expuestos, ajustadas a derecho, toda vez que no es viable conforme al art. 12 de la ley 4433 de 2004 otorgar derecho alguna a la demandante NADIMES MARIA GUTIERREZ VIADERO.

3

Es clara y fehaciente, que la señora NADIMES MARIA GUTIERREZ VIADERO no ostenta la calidad de beneficiario del causante JOSE MARIA TORES ESTUPIÑAN, toda vez que nunca conformaron una familia, pues se reitera no hubo exclusividad, dependencia ni mucho menos convivencia efectiva, pues se reitera, la demandante tuvo diferentes relaciones maritales con diversos hombres durante el lapso de tiempo que manifiesta haber convivido con el causante.

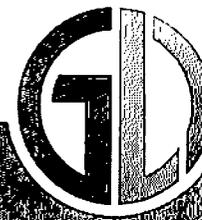
A LA PRETENSION CUARTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, debido a que si no existe derecho alguno que reconocer a la demandante, tampoco hay lugar a indexar mesada pensional alguna a favor de ella.

A LA PRETENSION QUINTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que la dicha condena de costas y agencias en derecho, dado que la demanda que origina este proceso carece de causa y por ello, tal suerte de condenas debe imponerse a cargo de la temeraria parte actora.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

- a) Respecto a la Unión Marital de Hecho y la sustitución pensional. Antecedentes de la Corte Constitucional, en la sentencia T-1103 de 2000, señaló la siguiente línea jurisprudencial:

"En la sentencia T-190 de 1993 se definió el contenido y alcances de ese derecho prestacional, de la siguiente manera:





“La sustitución pensional, de otra parte, es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (Ley 12 de 1975, art. 1º y Ley 113 de 1985, art. 1º, párrafo 1º). La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido.”.

De esta manera, la familia, núcleo e institución básica de la sociedad de conformidad con los artículos 5o. y 42 superiores, constituye el bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional, debiendo ser amparada integralmente y sin discriminación alguna. Por ello, la protección que se deriva de ese derecho abarca sus distintas formas de configuración, es decir la que se forma a través del vínculo del matrimonio o mediante el vínculo emanado de la voluntad de establecer una unión marital de hecho, criterio igualmente señalado en la sentencia antes citada, en los siguientes términos:

“El derecho a la pensión de jubilación tiene como objeto no dejar a la familia en el desamparo cuando falta el apoyo material de quienes con su trabajo contribuían a proveer lo necesario para el sustento del hogar. El derecho a sustituir a la persona pensionada o con derecho a la pensión obedece a la misma finalidad de impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja el otro no se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales. El vínculo constitutivo de la familia - matrimonio o unión de hecho - es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho. (...).”

El tratamiento jurídico que se predica para las distintas formas familiares constitucionalmente aceptadas, es igualmente aplicable a sus integrantes, como sería el caso de la cónyuge y la compañera permanente. La Corte sobre el particular ha aseverado lo siguiente:

“En ese orden de ideas, todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las formas de unión (artículo 42 de la C.P) y se quebranta el principio de igualdad ante la ley (artículo 13 C.P), que prescribe el mismo trato en situaciones idénticas.”.

Así, los derechos de la seguridad social comprenden a cónyuges y compañeros permanentes de la misma manera. El derecho a la pensión de sobrevivientes constituye uno de ellos y respecto de su reconocimiento puede llegar a producirse un conflicto entre los potenciales titulares del mismo. En ese caso, se ha establecido legalmente que el factor **determinante para dirimir la controversia está dado por el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte del trabajador pensionado.** Así lo recordó esta Corporación:

“De lo anteriormente expuesto, puede concluirse que respecto del derecho a la sustitución pensional rige el principio de igualdad entre cónyuges supérstites y compañeros (as) permanentes porque, siendo la familia el interés jurídico a proteger, no es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene derecho a este beneficio. Por el contrario, la ley acoge un criterio material - convivencia efectiva al momento de la muerte - y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo de la persona fallecida.”.





En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho. La Corte se pronunció al respecto de la siguiente manera:

“En lo que respecta específicamente a la sustitución pensional entre compañeros permanentes, es importante reconocer que la Constitución Política le ha reconocido un valor significativo y profundo a la convivencia, al apoyo mutuo y a la vida en común, privilegiándola incluso frente a los rigorismos meramente formales. En ese orden de ideas, es posible que en materia de sustitución pensional prevalezca el derecho de la compañera o compañero permanente en relación al derecho de la esposa o esposo, cuando se compruebe que el segundo vínculo carece de las características propias de una verdadera vida de casados, - vg. convivencia, apoyo y soporte mutuo-, y se hayan dado los requisitos legales para suponer válidamente que la real convivencia y comunidad familiar se dio entre la compañera permanente y el beneficiario de la pensión en los años anteriores a la muerte de aquel. En el mismo sentido, si quien alega ser compañera (o) permanente no puede probar la convivencia bajo un mismo techo y una vida de socorro y apoyo mutuo de carácter exclusivo con su pareja, por dos años mínimo, carece de los fundamentos que permiten presumir los elementos que constituyen un núcleo familiar, que es el sustentado y protegido por la Constitución. Es por ello que no pueden alegar su condición de compañeras o compañeros, quienes no comprueben una comunidad de vida estable, permanente y definitiva con una persona, -distinta por supuesto de una relación fugaz y pasajera-, en la que la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación, y permitan que bajo un mismo techo se consolide un hogar y se busque la singularidad, producto de la exclusividad que se espera y se genera de la pretensión voluntaria de crear una familia.”.

Siguiendo los derroteros jurisprudencialmente expuestos con antelación, la demandante y el fallecido no tuvieron ni convivencia, ni apoyo ni soporte mutuo, pues la señora NADIMES MARIA GUTIERREZ VIADERO, no mantuvo la exclusividad en la relación sostenida con el causante, mientras que mi mandante MERY DEICI ESCOBAR DELGADO siempre mantuvo vigente la unión conyugal adquirida desde el año 1966 hasta el fallecimiento del causante.

5

Ellos siempre mantuvieron la unidad familiar entre ambos, así como la ayuda mutua y el afecto, los cuales fruto de esa unión nacieron sus hijos ADRIANA LISDEY TORRES ESCOBAR el 10 de julio de 1967 y su otro hijo CARLOS TORRES ESCOBAR el 16 de febrero de 1971, ambos reconocidos plenamente y en el momento por ambos padres, caso contrario a lo ocurrido con el supuesto reconocimiento efectuado a la joven KARLA TORRES GUTIERREZ, quien fuere reconocida 13 años después del nacimiento, cuando a pesar de que su madre durante ese lapso tuvo varios hijos con diferentes hombres.

Y es que no pudo existir convivencia ni comunidad familiar, puesto que mi mandante y su esposo siempre mantuvieron vigentes sus relaciones de pareja, manteniendo su dependencia mutua y apoyo económico.

b) DEL LA EVOLUCIÓN DEL CRITERIO DE CONVIVENCIA MATERIAL EFECTIVA EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

A partir del año 2007 que, el H. Consejo de Estado modifica su postura jurisprudencial hacia una protección garantista y acorde a los postulados constitucionales, para tener en cuenta el criterio material de convivencia, en aras de determinar el orden de beneficiarios de la sustitución de la asignación de retiro. En sentencia del 20 de septiembre de 2007¹, en un caso de convivencia simultánea con un agente de Policía Nacional, el Consejo de Estado cambio su precedente jurisprudencial,

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Bogotá, D.C., Veinte (20) De Septiembre De Dos Mil Siete (2007). Radicación Número: 76001- 23-31-000-1999-01453-01(2410-04). Actor: María Lilia Alvear Castillo. Demandado: Caja Nacional De Previsión Nacional.





y sentó nuevas reglas las cuales se pasan a enumerar: en primer lugar, en razón a que el propósito de la pensión de sobrevivientes es proteger a la familia, no es válido privilegiar determinado tipo de vínculo, en el momento de establecer a quien corresponde esta prestación. Al existir una igualdad entre cónyuges supérstites y compañeras(os) permanentes, acorde a los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución, es el criterio material de convivencia al momento de la muerte y no el criterio netamente formal del vínculo, el que legitima a determinada persona a reclamar la pensión. En segundo lugar, al momento de determinar a quién corresponde la pensión de sobrevivientes, se debe analizar el criterio material de convivencia efectiva en los últimos años antes de la muerte. Para ello se debe en cada caso estudiar factores como el apoyo mutuo, la vida en común, la publicidad y por supuesto la convivencia. Y tercero, la persona que alegue tener la calidad de compañera(o) permanente debe demostrar que mantuvo con causante una vida estable, permanente, definitiva, de ayuda mutua, de convivencia en el mismo hogar y de exclusividad.

Se puede concluir entonces que, es a partir del año 2007 que el H. Consejo de Estado cambia su precedente jurisprudencial, en aras de estar acorde tanto a la Constitución Política de 1991, como a la línea argumentativa expuesta por la H. Corte Constitucional. Se protege desde este año los derechos pensionales de los y las compañeras permanentes de los miembros de la Fuerza Pública, y además se toma como criterio determinante de orden de beneficiarios, el elemento material de convivencia.

Acorde a la jurisprudencia planteada desde el año 2007, el 21 de Mayo de 2009² es proferida una sentencia en la cual, el H. Consejo de Estado decide otorgar la sustitución de la asignación de retiro de un Sargento Mayor del Ejército, en partes iguales tanto a la cónyuge como a la compañera permanente, en este caso reitera la regla jurisprudencial que fijó desde el año 2007, es decir, pese a que la normatividad de la Fuerza Pública previa a la Constitución de 1991, no consideró como parte de la familia a los y las compañeros permanentes, se debe interpretar esta normatividad conforme a los principios constitucionales, los cuales imponen una igualdad de trato entre las familias conformados por vínculos jurídicos y aquellas formadas por vínculos naturales.

Este fallo además, en su parte considerativa, remite a una Sentencia previa del Consejo de Estado³, en el que se destaca fundamentalmente el elemento material de convivencia, como criterio de análisis para determinar en cabeza de quien radica el derecho para la sustitución de la asignación de retiro, las reglas jurisprudenciales de esta sentencia son las mismas que se fijaron desde el año 2007, es decir, primero, que la pensión de sobrevivientes es un mecanismo de protección de la familia independientemente de cual sea su fuente u origen, puede provenir entonces tanto de un matrimonio como de una unión de hecho; segundo, que en aquellos casos en los cuales se presente un disputa entre los posibles titulares del derecho a la pensión de sobrevivientes, el factor que legitima a reclamar es el criterio material, conformado por la convivencia efectiva, la vida en común, el apoyo mutuo y la comprensión al momento de la muerte. Prima entonces, el criterio material de convivencia frente al criterio formal del vínculo.

El precedente jurisprudencial citado en esta sentencia, es continuamente usado por el Consejo de Estado en sus providencias, a la hora de esclarecer el valor determinante y definitivo del elemento material de convivencia, en los casos de orden de beneficiarios.

² Consejero Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez De Páez. Bogotá D.C., Veintiuno (21) De Mayo De Dos Mil Nueve (2009). Referencia: Expediente No250002325000200105070 01. Número Interno: 5165-2005. Autoridades Nacionales. Actora: Laudilh Sofia Solano De Roza. En este caso, el sargento mantenía el vínculo conyugal pero había separación de hecho, convivió durante los últimos años de su vida con su compañera permanente.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 200012331000199803804 01 No. Interno: 6082-2002 Actor: MARIA QUINTINA GARCIA CASTILLA, Magistrado Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante.





GESTIÓN LEGAL INTEGRAL

Como prueba de lo anterior, en el año 2010 en sentencia del 27 de Mayo⁴, en el que se analiza el caso de un Sargento Primero, el cual estuvo casado por unos años, pero disolvió y liquidó la sociedad conyugal, iniciando años después una relación extramatrimonial hasta el momento de su fallecimiento. Bajo las anteriores circunstancias, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoce la pensión a la compañera permanente, mientras que la cónyuge interpone demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El Consejo de Estado trae a colación el elemento material de convivencia, y a la hora de explicarlo cita el precedente jurisprudencial de la actora María García, con C.P. Jesús María Lemos, de la misma manera que en la providencia estudiada del año 2009. Las reglas jurisprudenciales de esta Sentencia son las mismas que se ha venido tratando desde el año 2007, por ello no vamos a volver a hacer mención de ellas, solo aclaramos que para el año 2009 se mantiene la línea jurisprudencial en el que prima el criterio material de convivencia y la igualdad entre cónyuge y compañera (o) permanente.

Para el año 2011, el Consejo de Estado mantiene incólume su postura, en un pronunciamiento del 3 de Marzo del mismo año⁵, acerca de la convivencia simultánea en la Policía Nacional. En esta oportunidad, el Consejo de Estado reitera a las Autoridades Judiciales y Administrativas, que en aquellos casos de convivencia simultánea, para determinar a quién corresponde la pensión de sobrevivientes, se debe realizar un estudio de cada caso, en aras de determinar factores como el vida en común, auxilio, apoyo, etc. Es decir, el derecho a la pensión de sobrevivientes puede radicar tanto en el cónyuge como en la compañera permanente, o incluso en ambas, debiendo analizarse las condiciones de convivencia del causante en los años previos a su muerte.

Lo anterior, es grosso modo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado en el tema referente a la convivencia simultánea. La cual, sólo a partir del año 2007, protegió de manera tangible a las compañeras permanentes de los miembros de los regímenes exceptuados objeto de esta tesis.

Siendo así las cosas, podemos concluir, de manera claro y sin lugar a mayores elucubraciones jurídicas, que la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS RENGIFO, es beneficiaria única y excluyente de la señora NORMA CECILIA VILLA CARBALLO, toda vez que la primera mantenía una unidad de vida exclusiva y familiar, que tenían vida común, auxilio y apoyo mutuo y, se demostrará que el causante no tenía convivencia simultánea mediante las pruebas que serán recaudadas durante el debate procesal del presente litigio.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Con base en las razones y fundamentos de defensa expuestos, me permito formular las siguientes excepciones:

1) Inexistencia de la Obligación.

Formulo la presente excepción, aplicable a la totalidad de las pretensiones, con base en lo expresado en esta contestación de la demanda, las cuales se resumen en que la demandante no cumple con el requisito especial contenido en el artículo 108 del Decreto 989 de 1992, ni como tampoco en lo establecido en el art. 12 del decreto 3344 de 2004, pues al momento del fallecimiento del señor JOSE MARIA TORRES ESTUPIÑAN, la demandante NADIMES MARIA GUTIERREZ VIADERO no convivía ni dependía económicamente de éste último, como tampoco atendía a los criterios de exclusividad, unidad de

⁴ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dra. Bertha Lucia Ramírez De Páez. Bogotá D.C., Veintisiete (27) De Mayo De Dos Mil Diez (2010). Referencia: Expediente No.2500023250000199642814 01. Número Interno: 8974-2005. Autoridades Nacionales. Actora: Myriam Suarez De Sandoval

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 3 de marzo de 2011 No. 25000-23-25-000-2000-05470-01(5470-05). Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero.



61



GESTIÓN LEGAL INTEGRAL

vida, auxilio y apoyo mutuo, perdiendo cualquier derecho frente a la sustitución pensional, conforme a dicha normativa y conforme además los antecedentes jurisprudenciales ya expuestos.

2) Carencia de Derecho

También aplicable a todas las peticiones fundada en que la demandante nunca cumplió con los requisitos de exclusividad, apoyo mutuo, ni tampoco comunidad familiar, pues se reitera, la demandante convivió y tuvo hijos con diferentes hombres durante el tiempo en que supuestamente alega haber convivido con el causante de forma única y exclusiva.

3) Prescripción

Sin que represente reconocimiento alguno, se propone en relación con las pretensiones afectadas en su exigibilidad por el transcurso del tiempo.

4) Excepción genérica o innominada.

De conformidad con lo previsto en el art. 282 del C.G.P. aplicable a la jurisdicción Contenciosa administrativo en virtud del art. 187 de la ley 1437 de 2011, solicitamos respetuosamente al fallador de instancia reconocer y declarar oficiosamente en las sentencia, las excepciones cuyos hechos se encuentran acreditados dentro del proceso.

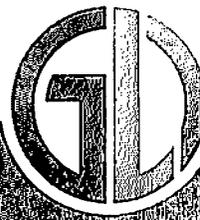
VI) MEDIOS DE PRUEBAS

1) DOCUMENTALES

- a) Registro Civil del Matrimonio contraído entre JOSE MARIA TORRES ESTUPIÑAN y la señora MARY DEYCI ESCOBAR DELGADO, realizado el 28 de febrero de 1966, emitido por la Notaría Segunda de Manizales - Caldas.
- b) Registro Civil de Nacimiento del Hijo CARLOS ALBERTO TORRES ESCOBAR, quien nació fruto de la unión conyugal entre JOSE MARIA TORRES ESTUPIÑAN y MERY DEICI ESCOBAR DELGADO.
- c) Copia de la Cédula de ciudadanía de la hija ANDREA LISDEY TORRES ESCOBAR, quien nació fruto de la unión conyugal entre JOSE MARIA TORRES ESTUPIÑAN y MERY DEICI ESCOBAR DELGADO.
- d) Copia de la Hoja de Servicios No. 1409 de la Policía Nacional, donde se reconoce el núcleo familiar del causante, teniendo como esposa reconocida a la señora MERY DEISY ESCOBAR DELGADO y a sus hijos legítimos.
- e) Registro Civil de Nacimiento No. 40685897 de donde consta que el joven GREGORY GUTIERREZ VIADERO, hijo de la demandante NADIMES GUTIERREZ VIADERO y nacido el 18 de mayo de 1997, No es hijo del causante, sino fruto de una relación diferente.
- f) Registro Civil de Nacimiento No. 34747953 donde consta que la Joven Maria José Gutierrez Viadero, nacida el 16 de julio de 1986 y registrada el 29 de mayo de 2002, tampoco es hija del causante.

2) INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito respetuosamente al despacho se cite a la señora NADIMES MARIA GUTIERREZ VIADERO, con el fin de efectuar de manera verbal y de conformidad con lo establecido en el art. 205 del C.P.C., a fin que relate hechos manifestados en su demanda y la forma en que se efectuó el trámite de reconocimiento personal. Me reservo la potestad de presentar documentos para reconocimiento de firmas.





GESTIÓN LEGAL INTEGRAL

63

- Solicito respetuosamente al despacho se cite a la joven KARLA TORRES GUTIERREZ , con el fin de efectuar de manera verbal y de conformidad con lo establecido en el art. 205 del C.P.C., a fin que relate hechos manifestados en su demanda y la forma en que se efectuó el trámite de reconocimiento personal. Me reservo la potestad de presentar documentos para reconocimiento de firmas.

3) TESTIMONIALES

Pido al despacho, se reciban los testimonios de los señores (as):

- a) BERTA MATOS RAMOS, vecina y amiga del Causante, identificada con C.C. 33.154.194 de San Bernardo del Viento (Cord.), domiciliada en la Urbanización San Juan Bloque 1 Apartamento 3B de la ciudad de Cartagena.
- b) NUBIA STELLA ROJAS HUERTAS, vecina y amiga del Causante, identificada con C.C. 39.735.431 de Funza (Cund.), domiciliada en la Urbanización San Juan, Bloque 15 Apartamento 2A de la ciudad de Cartagena.
- c) OMAR GOMEZ FONSECA, vecino y amigo del Causante, identificado con C.C. 79.127.363 de Fontibon (Cund.), domiciliado en la Urbanización San Juan, Bloque 15 Apartamento 2A de la ciudad de Cartagena.
- d) EMILSA DEL CARMEN PUENTE BALLESTEROS, empleada doméstica durante toda la vida del causante, identificada con C.C. No. 45.430.576 de Lorica (Cord.), domiciliada en San Pedro Mártir, Calle el Silencio No. 11-45.
- e) MANUEL DE JESUS PÉREZ ORDUZ, vecino y amigo del causante, identificado con C.C. No. 17.040.544 de Tunja (Boy), domiciliado en el Conjunto Urbanización San Juan, Bloque 12 Apt 4D.
- f) CARLOS ALBERTO TORRES ESCOBAR, hijo del causante, identificado con C.C. No. 73.146.531 de Manizales (Cal), domiciliado en Barrio Crespo Calle 67 No. 1C-52.
- g) ADRIANA LISDEY TORRES ESCOBAR, hija del causante, identificado con C.C. No. 52.000.689 de Bogotá D.C., domiciliado en Barrio Crespo Calle 67 No. 1C-52.

9

Solicito sean recaudados en el presente proceso los testimonios solicitados, toda vez que los testimonios serán rendidos sobre los hechos de la demanda y la contestación, con la intención de probar la dependencia, la exclusiva convivencia y única que mantuvo el causante, señor JOSE MARIA TORRES ESTUPIÑAN con mi mandante, y a su vez demostrar que no existía convivencia simultanea alguna como lo afirma temerariamente el apoderado de la parte actora. Me reservo el derecho a indagar sobre los demas aspectos determinados en la demanda y la contestación de la misma.

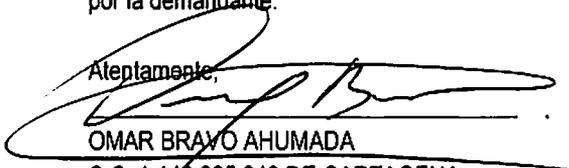
VII) NOTIFICACIONES

A la señora MERY DEYCI ESCOBAR DELGADO, podrá ser notificada en el domiciliado en Barrio Crespo Calle 67 No. 1C-52 de la ciudad de Cartagena.

Al suscrito en la secretaria de su despacho o en el Centro Historico, Sector La Matuna, Plazoleta Benkos Biohó, Edificio Comodoro, piso 9 oficina 902. Correo electrónico obravo.bdrabogados@gmail.com

Sírvase señor Juez tener en cuenta esta respuesta a la demanda, y darle el trámite que corresponda para que en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones propuestas por la demandante.

Ateptamente,


OMAR BRAVO AHUMADA
C.C. 1.143.335.343 DE CARTAGENA
T.P. No. 253.642 del C.S.J



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CAUSA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL

MES DE 07 MAR 2012 FUE PRESENTADO

PERS. PRESENTE POR Omar Jónior Bravo Ahumada

IDEN. V.C.C. 1'143.335.343 DE Cartagena

Y T. P. No. 253642 DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE EL VALOR DE ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO



José M^e Torres G. J.
Mary Pelyse Escobar

En la República de Colombia Departamento de Bolívar
Municipio de Manizales
a las 12 en punto del día 28 del mes de febrero

del mil novecientos 1966 contrajeron matrimonio católico en la Capilla
de San Joaquín (Católico o civil) el señor José María Torres Estupión (nombre p.)
de 27 años de edad, natural de Valderrama República de Colombia (ciudad o pueblo) (nombre del país)
vecino de Manizales de estado civil anterior soltero (soltero o viudo de)

de profesión Sub. Oficial la señorita Mary Pelyse Escobar
de 16 años de edad, natural de Manizales República de Colombia
vecina de Manizales de estado civil anterior soltera (soltera o viuda de)
de profesión hoguera

La ceremonia la celebró Sr. Sr. Samuel Henao (nombre del sacerdote o funcionario)

La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta
que se firma en constancia.

El contrayente. José María Torres Estupión (firma) 4.311.757 Manizales (ceda no.)

La contrayente. Mary Pelyse Escobar Pelgado (firma) (ceda no.)

El testigo. Rafael Campuzano (firma) 4307344 (ceda no.)

El testigo. Francisco Campuzano (firma) 4259023 de Manizales (ceda no.)

[Firma]
Firma y sello del funcionario que extiende el acta

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debi-
damente legitimados sus hijos.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

FOLIO 387
TOMO 17



**NOTARÍA SEGUNDA
MANIZALES - CALDAS**

LA PRESENTE FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO FUE LEÍDA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA NOTARÍA Y SE LE DE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 141 Y 143 DEL CÓD. LEY 1260 DE 1970 VALIDO PARA DOCUMENTACIÓN.

LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN VENCIMIENTO (ART. 1 LEY 0212 DE 2000)

08 FEB. 2017

FIRMA NOTARIAL

NOTARÍA SEGUNDA
 Manizales, (Caldas)

[Handwritten Signature]

ANA MARÍA RIVILLA S MÚNERA
 Secretario con Delegación
 Decreto 1534 de 1939